



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 493 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 28 JUN. 2019

|            |   |                                          |
|------------|---|------------------------------------------|
| N° DE SALA | : | Sala 1                                   |
| EXP. TNRCH | : | 423 - 2019                               |
| CUT        | : | 50130 - 2019                             |
| IMPUGNANTE | : | Virgilio Francisco Utrilla Solís         |
| ÓRGANO     | : | AAA Cañete - Fortaleza                   |
| MATERIA    | : | Procedimiento administrativo sancionador |
| UBICACIÓN  | : | Distrito : Supe                          |
| POLÍTICA   | : | Provincia : Barranca                     |
|            | : | Departamento : Lima                      |

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Virgilio Francisco Utrilla Solís contra la Resolución Directoral N° 090-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que el referido acto administrativo ha sido emitido conforme a ley.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Virgilio Francisco Utrilla Solís contra la Resolución Directoral N° 090-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 05.02.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual se resolvió:

- Sancionar con una multa de 2.1 UIT al señor Virgilio Francisco Utrilla Solís por la comisión de la infracción tipificada en numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que señor Virgilio Francisco Utrilla Solís cese el uso del recurso hídrico.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Virgilio Francisco Utrilla Solís solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 090-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Virgilio Francisco Utrilla Solís sustenta su recurso impugnatorio señalando lo siguiente:

- Si bien no tiene licencia de uso de agua, ha venido pagando la tarifa y otros conceptos a la organización de usuarios de agua de la zona.
- Se ha pedido la nulidad del derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Directoral N° 1504-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA a favor de la señora Magaly Sialer Gamarra para el riego del predio con código catastral 93261, pues ella nunca ha estado en posesión del predio ni ha hecho uso del agua.
- La denuncia por usurpación que interpuso la señora Magaly Sialer Gamarra en su contra ha sido desestimada, por lo que está acreditada su posesión sobre el predio con código catastral 93261.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante la Resolución Directoral N° 1504-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza otorgó licencia de uso de agua a favor de la señora Magaly Juana Sialer Gamarra para el riego del predio con código catastral 93261, denominado "Toribio Lara", con un área bajo riego de 0.45 ha, ubicado en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, hasta por un volumen máximo anual de 9,659.71 m<sup>3</sup>.
- 4.2 Con el escrito ingresado el 08.01.2018, la señora Magaly Juana Sialer Gamarra solicitó la suspensión temporal de la licencia de uso de agua otorgada a su favor mediante la Resolución Directoral N° 1504-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, pues su predio con código catastral 93261 había sido usurpado por terceras personas.
- 4.3 Mediante la Carta N° 082-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-ALA B de fecha 19.02.2018, la Administración Local de Agua Barranca comunicó a la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico de la Cuenca del río Pativilca que debería atender la solicitud de suspensión presentada por la señora Magaly Juana Sialer Gamarra, razón por la cual, el día 16.01.2018, el sectorista de riego de la Comisión de Usuarios San Nicolás procedió a clausurar la toma que abastece de agua al predio con código 93261.
- 4.4 Mediante el Oficio N° 104-2018/JUVP/P-NAVC de fecha 04.05.2018, la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico de la Cuenca del río Pativilca remitió a la Administración Local de Agua Barranca el Informe N° 190-2018/JUVP/JDE-O&M de fecha 02.05.2018, mediante el cual se indicó lo siguiente:
- a) El día 18.01.2018 terceras personas han retirado el muro de concreto instalado en la toma del predio con código catastral 93261 y que fue construido para suspender temporalmente el abastecimiento de agua.
  - b) Según la señora Magaly Juana Solís Gamarra el retiro del muro lo hizo el señor Virgilio Francisco Utrilla Solís quien estaría haciendo uso del agua para el riego del predio con código catastral 93261.
- 4.5 En el acta de la inspección ocular inopinada de fecha 24.05.2018, la Administración Local de Agua Barranca dejó constancia de lo siguiente:
- «1) Se ha constatado que en las coordenadas UTM WGS 84 (203666 E-8804618 N), se ubica una toma rústica de 0.45 m de alto por 0.60 m de ancho, donde se da inicio el lindero del predio "Toribio Lara", se continuó tomando las coordenadas del predio 203556 E- 8804635 N 203564 E - 8804599 N; 203608 E - 8804551 N).
  - 2) El predio "Toribio Lara" es regado por el canal lateral L-2 Diaz con agua proveniente del río Pativilca, dicho predio cuenta con cultivo de maracuyá de una edad aproximada de 5 meses, observándose lleno de maleza.
  - 3) En la toma de captación del predio y en el canal L-2 Diaz, no se observa muro de concreto, siendo el canal y la toma rústica. La toma se encuentra tapada con plástico y tierra.
  - 4) La verificación técnica de campo fue inopinada participando el sectorista de riego de la JUUP, manifestando que el Sr. Virgilio Francisco Utrilla Solís es el responsable de haber sacado el muro de la toma.» (El subrayado corresponde a «1». Colegiado).
- 4.6 La Administración Local de Agua Barranca, mediante el Informe Técnico N° 030-2018-ANA-AAA-CF-ALA B-AT/CBB de fecha 22.06.2018, concluyó que correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Virgilio Francisco Utrilla Solís por usar el agua para el riego de cultivos de maracuyá sin contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



## Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Mediante la Notificación N° 025-2018-ANA-CF-ALA BARRANCA de fecha 25.06.2018, recibida el 27.06.2018, la Administración Local de Agua Barranca comunicó al señor Virgilio Francisco Utrilla Solís el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el siguiente hecho:

*«Con fecha 24.MAY 2018 Se ha constatado, que en las coordenadas UTM WGS 84 (203666E - 8804618N), se ubica una toma parcelaria rústica sin concreto el cual riega el predio denominado "Toriblo Lara" con código catastral N° 93261 de 0.4390 has de la Sra. Magaly Juana Sialer Gamarra y que usted, viene haciendo uso del recurso hídrico sin derecho a pesar que la toma ha sido clausurado con concreto por la comisión de usuarios San Nicolás y Junta de usuarios del valle Pativilca, ya que la titular ha solicitado suspensión temporal del recurso hídrico por encontrarse el predio judicializado por usurpación agravada.»*

La conducta descrita fue subsumida dentro de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.8. El señor Virgilio Francisco Utrilla Solís, mediante el escrito ingresado el 05.07.2018, presentó sus descargos a la Notificación N° 025-2018-ANA-CF-ALA BARRANCA, señalando que a la fecha ha solicitado la nulidad de la Resolución Directoral N° 1504-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.07.2017 y ha presentado una denuncia penal por fraude procesal contra los señores Rolando Percy Tarazona Sánchez y Magaly Juana Sialer Gamarra por haber inducido a error a las autoridades administrativas para la emisión del referido acto administrativo.

- 4.9. La Administración Local de Agua Barranca, mediante el Informe Final N° 054-2018-AMA-AAA-CF-ALA B de fecha 13.07.2018, notificado el 17.07.2018, recomendó sancionar al señor Virgilio Francisco Utrilla Solís con una multa de 4.9 UIT por usar el agua sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.10. El señor Virgilio Francisco Utrilla Solís, mediante el escrito ingresado el 25.07.2018, presentó sus descargos al Informe Final N° 054-2018-AMA-AAA-CF-ALA B, señalando que se ha declarado el sobreseimiento de la investigación en su contra por la supuesta comisión del delito de usurpación.

- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 1240-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 17.08.2018, suspendió temporalmente por el plazo de un (01) año, la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1504-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA a favor de la señora Magaly Juana Sialer Gamarra. La suspensión se dio a pedido de la titular del derecho, quien alegó que su predio había sido usurpado.



A través de la Resolución Directoral N° 090-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 05.02.2019, notificada el 06.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió lo siguiente:

- Sancionar con una multa de 2.1 UIT al señor Virgilio Francisco Utrilla Solís por la comisión de la infracción tipificada en numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que señor Virgilio Francisco Utrilla Solís cese el uso del recurso hídrico.

## Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.13. En fecha 19.03.2019, el señor Virgilio Francisco Utrilla Solís interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 090-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, acorde con los fundamentos descritos en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la infracción imputada

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que se considera infracción utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. A su vez, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considera como infracción usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.2. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza sancionó al señor Virgilio Francisco Utrilla Solís por hacer uso del agua sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se consideró acreditada con los siguientes medios probatorios:

- El acta de inspección ocular inopinada de fecha 24.05.2018 realizada por la Administración Local de Agua Barranca.
- Las fotografías tomadas durante la inspección ocular inopinada de fecha 24.05.2018
- El Informe Técnico N° 030-2018-ANA-AAA-CF-ALA B-AT/CBB de fecha 22.06.2018 emitido por la Administración Local de Agua Barranca.
- El Informe Final N° 054-2018-AMA-AAA-CF-ALA B de fecha 13.07.2018 emitido por la Administración Local de Agua Barranca.



### Respecto de los fundamentos del recurso de apelación

- 6.3. Mediante la Resolución Directoral N° 1504-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza otorgó licencia de uso de agua a favor de la señora Magaly Juana Sialer Gamarra para el riego del predio con código catastral 93261, denominado "Toribio Lara", con un área bajo riego de 0.45 ha, ubicado en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, hasta por un volumen máximo anual de 9,659.71 m³.

- 6.4. Con la Carta N° 082-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-ALA B de fecha 19.02.2018, la Administración Local de Agua Barranca comunicó a la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico de la Cuenca del río Pativilca que debería atender la solicitud de suspensión de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1504-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y que ha sido presentada por la propia titular del derecho, la señora Magaly Juana Sialer Gamarra, razón por la cual, el día 16.01.2018, el sectorista de riego de la Comisión de Usuarios San Nicolas procedió a clausurar la toma que abastece de agua al predio con código 93261.



6.5. Mediante la Resolución Directoral N° 090-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 05.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza sancionó al señor Virgilio Francisco Utrilla Solís con una multa de 2.1 UIT por haberse constatado durante la inspección ocular inopinada de fecha 24.05.2018 que ha venido usando el agua para el riego del predio con código catastral 93261 sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua a su nombre.

6.6. Respecto del argumento del recurso de apelación visto en el numeral 3.1 de la presente resolución, se señala lo siguiente:

6.6.1. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos indica que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley:

6.6.2. El artículo 45° de la precitada Ley señala que los derechos de uso de agua son: La licencia, el permiso y la autorización.

6.6.3. El artículo 90° de la citada norma Ley establece que la tarifa de uso de agua es el pago que hacen los titulares de un derecho de uso de agua por:

- a) El servicio de distribución del agua en los usos sectoriales;
- b) La utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor;
- c) El monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.

6.6.4. De lo indicado se puede concluir que el pago de la tarifa no autoriza el uso del agua, ello solo constituye la contraprestación que se realiza por los servicios referidos en el numeral precedente. Queda claro que el uso del agua solo puede darse mediante el otorgamiento de alguno de los derechos otorgados por la Autoridad Nacional del Agua que se encuentran previstos en el artículo 45° de la Ley de Recursos Hídricos.

6.6.5. Asimismo, es importante resaltar que el propio administrado ha reconocido en el recurso impugnatorio presentado, que hace uso del agua sin contar un derecho (licencia) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua:

«(...) señores del Tribunal, ustedes que tendrán la carpeta en sus manos, verán todas las gestiones que he realizado para hacer entender a la ALA-Barranca, que, si bien no tengo una licencia de agua persona, si hacia el uso del agua, pagando mis tarifas de agua, declaraciones de cultivo, cuotas en los comités y en las comisiones de regantes - San Nicolas (...).» (El subrayado corresponde a este Colegiado).

6.6. En consecuencia, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.7. Respecto del argumento del recurso de apelación visto en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde precisar que la pretendida nulidad de la Resolución Directoral N° 1504-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no repercute de modo alguno en la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, pues en el referido acto administrativo no se discute ningún derecho de uso de agua otorgado a favor del señor Virgilio Francisco Utrilla Solís que pueda legalizar el uso del agua que viene realizando; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.8. Respecto del argumento del recurso de apelación visto en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde precisar que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la acreditación de la posesión legítima por parte del señor Virgilio Francisco Utrilla Solís del predio con código catastral 93261, condición que, además, de tenerla, no lo facultaba a utilizar el agua, pues para ello, debía contar con un derecho otorgado a su nombre por la Autoridad Nacional del Agua; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.



- 6.9. En consecuencia, debido a que han sido desestimados los argumentos del recurso impugnatorio y que la responsabilidad del señor Virgilio Francisco Utrilla Solís en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento se encuentra acreditada no solo con los medios probatorios detallados en el numeral 6.2 de la presente resolución, sino también con lo expuesto por el propio administrado en su recurso de apelación y que ha sido señalado en el numeral 6.6.5 de la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 090-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 793-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 28.06.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Virgilio Francisco Utrilla Solís contra la Resolución Directoral N° 090-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL